

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00459-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ANDRES MAURICIO CASTILLO LOZANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.781.386 y la T.P. No. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procurador judicial de la demandada **HELEN GARCÍA ROJAS**, conforme poder visto a folios 9 y 11 del archivo 10 del expediente digital.
2. Luego del estudio del recurso de reposición presentado por el procurador judicial de la ejecutada **HELEN GARCÍA ROJAS**, contra el proveído que antecede, el cual libró mandamiento ejecutivo, se determina **NO REPONER** el auto atacado, en atención a que el mandamiento de pago solicitado radica en la condena dictada dentro del proceso ordinario que antecede en su contra.

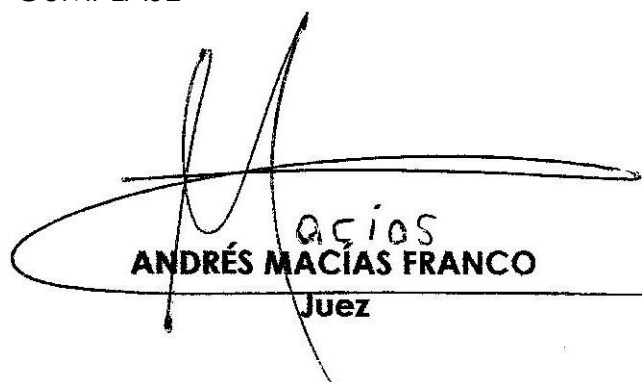
Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso Ordinario No. 2013-599, que antecede, se proferieron condenas a cargo tanto de la activa como de la pasiva, cualquiera de ellas a su decisión, cuentan con los mismos mecanismos para lograr el cumplimiento de la sentencia. Siendo entonces, desplegado únicamente dichas acciones por parte de la aquí ejecutante **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS**, situación que bajo ningún supuesto es ilegal o falta de ética, como lo pretende justificar el apoderado recurrente, máxime cuando la misma entidad ejecutante solicita la compensación de las condenas EN COSTAS, y así solicitar la ejecución del monto restante, a lo que se ha llamado dentro de los memoriales un “cruce” de cuentas.

A su vez, manifiesta el profesional del derecho recurrente, que de manera subsidiaria se resuelvan las excepciones previas formuladas, por lo cual el Despacho considera necesario aclararle que el mismo no ataca los requisitos formales del título valor dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, puesto que como se indica, la condena en costas a ejecutar, hace parte integral de la sentencia proferida y el hecho de que la parte interesada haya ejecutado lo que a su favor concierne no la deslegitima.

En atención a lo anterior, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada de librar mandamiento de pago.

3. Conforme a lo anterior, por no prosperar la excepción previa formulada, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la ejecutada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que conteste la demanda y, si así lo considera, proponga las excepciones de merito que pretenda hacer valer conforme el artículo 442 del código general del proceso, traslado que empezara a correr con la notificación del presente auto por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.